

**REGLAMENTO (CE) N° 926/2009 DEL CONSEJO**

**de 24 de septiembre de 2009**

**por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas provisionales**

- (1) El 9 de julio de 2008, la Comisión publicó un anuncio de inicio <sup>(2)</sup> de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China. El 8 de abril de 2009, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 289/2009 <sup>(3)</sup> («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de dicho producto originarias de la República Popular China.
- (2) El procedimiento se incó a raíz de una denuncia presentada por el Comité de Defensa de la Industria de los Tubos de Acero sin Soldadura de la Unión Europea («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero.
- (3) Según lo establecido en el considerando 13 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 (en lo sucesivo, «el período de investigación» o «PI»). El análisis de las

tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el final del PI («el período considerado»).

**2. Continuación del procedimiento**

- (4) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales, en función de los cuales se decidió adoptar medidas antidumping provisionales («comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito sus observaciones sobre las conclusiones provisionales. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para formular sus conclusiones definitivas. En especial, la Comisión envió un cuestionario adicional a los productores comunitarios muestreados para recoger más información referente a la evolución del mercado y de los principales indicadores de perjuicio tras el final del PI. Se realizaron visitas de inspección adicionales tras el establecimiento de las medidas provisionales en los locales de los siguientes productores de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero, de la UE:
  - Vallourec & Mannesmann Deutschland GmbH, Düsseldorf, Alemania,
  - Vallourec & Mannesmann France, Boulogne-Billancourt, Francia,
  - Tenaris-Dalmine SpA, Dalmine, Italia,
  - Tubos Reunidos SA, Amurrio, España,
  - Productos Tubulares SA, Valle de Trápaga, España.
  - Asimismo, se realizó una visita de inspección en los locales del denunciante en Boulogne-Billancourt, Francia.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 174 de 9.7.2008, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 94 de 8.4.2009, p. 48.

- (6) La Comisión también llevó a cabo un análisis posterior en sus oficinas de las respuestas al cuestionario de los cuatro productores exportadores muestreados, incluida en especial la verificación del listado de operaciones facilitado por los siguientes exportadores:

— Hubei Xinyegang Steel Co., Ltd,

— Hengyang Valin Steel Tube Co., Ltd,

— Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd,

— Tianjin Pipe International Economic & Trading Corporation.

- (7) Se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales que motivaban la intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional («la comunicación definitiva»). También se les concedió un plazo para que presentaran observaciones tras comunicárseles esa información.
- (8) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y por escrito presentadas por las partes interesadas y, en los casos en que se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

### 3. Muestreo

- (9) No habiéndose recibido otras observaciones relativas al muestreo de los productores exportadores de la República Popular China y de los productores comunitarios, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 11 y 12 del Reglamento provisional.

### B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (10) El producto afectado consiste en determinados tubos sin soldadura de hierro o de acero, de sección circular, de diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86

según la fórmula y el análisis químico del International Institute of Welding (Instituto Internacional de Soldadura, IIW) <sup>(1)</sup>, originarios de la República Popular China («el producto afectado») y clasificables actualmente con los códigos NC ex 7304 19 10, ex 7304 19 30, ex 7304 23 00, ex 7304 29 10, ex 7304 29 30, ex 7304 31 20, ex 7304 31 80, ex 7304 39 10, ex 7304 39 52, ex 7304 39 58, ex 7304 39 92, ex 7304 39 93, ex 7304 51 81, ex 7304 51 89, ex 7304 59 10, ex 7304 59 92 y ex 7304 59 93 <sup>(2)</sup>.

- (11) Tras la publicación del Reglamento provisional, se encontró un error administrativo en la numeración del informe técnico mencionado en la nota a pie de página del considerando 14 del Reglamento provisional para la determinación del valor de carbono equivalente (CEV). La referencia correcta es el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el Instituto Internacional de la Soldadura (IIW).

- (12) Tras la comunicación provisional, la Asociación China del Hierro y el Acero («CISA») alegó que los códigos NC correspondientes al producto afectado también incluían a otros productos que quedarían fuera del ámbito de la investigación tales como productos con un diámetro exterior superior a 406,4 mm o con un CEV superior a 0,86 y, por consiguiente, las cifras de importación utilizadas en la investigación estarían sobreestimadas. A este respecto, hay que observar que los productos con un diámetro exterior superior a 406,4 mm o con un CEV superior a 0,86 según la fórmula del IIW y el análisis químico no se ven afectados por este procedimiento. Tampoco se encontraron pruebas en ninguno de los productores exportadores muestreados de que estos productos se fabriquen en la República Popular China en cantidades significativas. Por lo tanto, se ha concluido que no existen pruebas creíbles relativas a la importación de cantidades significativas de estos productos chinos en la CE.

- (13) Tras la comunicación definitiva, CISA reiteró la alegación según la cual el material tubular para pozos de petróleo (OCTG) debía excluirse de la definición del producto afectado y señaló que otros países, entre ellos EE.UU., tratan el OCTG como perteneciente a un mercado distinto a efectos de las investigaciones antidumping. El Gobierno chino ha realizado también alegaciones similares («MOFCOM»).

<sup>(1)</sup> El CEV se determinará de conformidad con el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el International Institute of Welding (Instituto Internacional de Soldadura, IIW).

<sup>(2)</sup> Según se define en el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 291 de 31.10.2008, p. 1). La definición del producto se determina combinando la descripción del producto que figura en el artículo 1, apartado 1, y la descripción del producto de los códigos NC correspondientes.

- (14) Se han analizado detalladamente las alegaciones mencionadas y se ha constatado que los diversos tipos de tubos sin soldadura, incluido el OCTG, que entran en la definición del producto comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas, lo cual significa que pertenecen a la misma categoría de producto. El hecho de que estos diferentes tipos de producto difieran hasta cierto punto en sus características, coste y precios de venta resulta normal. Por otra parte, el hecho de que otras autoridades realicen investigaciones sobre el OCTG solo puede deberse a las características de dichas investigaciones, es decir, al ámbito de la denuncia subyacente. De hecho, se constató que las autoridades de EE.UU. no tuvieron que investigar si el OCTG comparte las mismas características básicas que otros tubos sin soldadura. Además, la industria de la Comunidad facilitó pruebas de la capacidad de intercambio entre los tubos lisos OCTG y otros productos objeto de la investigación.
- (15) También se afirmó que en la definición del producto afectado se daba una importancia indebida a elementos tales como el grosor de las paredes, el diámetro exterior y el umbral CEV, mientras que no se había dado una atención apropiada a propiedades técnicas tales como la resistencia a la alta presión y a la alta corrosión y a la existencia de unas normas especiales del American Petroleum Institute (Instituto Americano del Petróleo, API) para el OCTG.
- (16) En primer lugar, hay que señalar que, dado que el grosor de las paredes no se utiliza en la definición del ámbito de la investigación, el diámetro exterior y el umbral CEV siguen siendo los elementos más apropiados para identificar el producto afectado. El diámetro exterior es también un elemento utilizado en la distinción del producto con fines estadísticos y aduaneros. Por lo que se refiere al umbral CEV, define el nivel al que un producto puede soldarse y el umbral se establece en 0,86 con el fin de distinguir los productos que pueden soldarse fácilmente de los que no pueden. En segundo lugar, la información facilitada por la industria de la Comunidad muestra que el OCTG, como otros tipos de tubos, puede tener tanto alta como baja resistencia a la corrosión o a la presión. Por tanto ni la corrosión ni la resistencia a la presión podrían utilizarse como criterio a la hora de definir el producto afectado. En tercer lugar, existen normas especiales del API para el OCTG y para los tubos de conducción porque se utilizan en el sector del petróleo. Pero, los tubos utilizados en otros sectores también están sujetos a normas similares, aunque sean emitidas por otras organizaciones (por ejemplo, ASTM). Por lo tanto, el hecho de que las normas sean emitidas por una u otra organización no puede ser un dato que defina el alcance del producto de una investigación antidumping. En conclusión, ni CISA ni MOFCOM han presentado elementos alternativos válidos para definir mejor el alcance del producto, ni han propuesto nunca criterios que fueran más apropiados para definir el producto afectado, aparte de la alta corrosión o resistencia a la presión antes mencionadas. Además, ninguna de las partes propuso un nivel CEV distinto como umbral más apropiado. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones sobre la definición del producto afectado.
- (17) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye definitivamente que el producto afectado incluye, entre otros, al OCTG utilizado para perforación, revestimiento y explotación en la industria petrolera, confirmándose definitivamente los considerandos 14 a 19 del Reglamento provisional.

### C. DUMPING

#### 1. Trato de economía de mercado

- (18) No habiéndose recibido ninguna observación, se confirman los considerandos 20 a 27 del Reglamento provisional en lo relativo a las conclusiones sobre el TEM.

#### 2. Trato individual («TI»)

- (19) A raíz de la información provisional, el denunciante alegó que un productor exportador al que se había concedido provisionalmente el TI no debería haberlo recibido porque, entre otras cosas, era mayoritariamente de propiedad estatal.
- (20) La investigación posterior demostró que el Estado chino (indirectamente) tenía participación en dicha empresa, pero durante el PI era minoritaria. Sin embargo, la participación cambió perceptiblemente a finales de 2008 (después del PI) cuando el Estado chino adquirió más acciones de la sociedad holding, convirtiéndose en accionista mayoritario. Por lo tanto, la Comisión consideró que el productor exportador en cuestión no cumplía lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y no debía concedérsele el TI.
- (21) Tras la comunicación final, dicha empresa reiteró su argumento de que el aumento de la participación del Estado chino se produjo después del PI. Por otra parte, la empresa alegó que el aumento de la participación estaba destinado clara y únicamente a proporcionar la ayuda financiera a la sociedad holding a causa de la crisis financiera. En especial, dicha empresa alegó que el aumento de la participación no tenía ningún efecto en la estructura de gestión, la composición de la junta directiva y las actividades comerciales. También alegó que el cambio en la participación no tenía ningún efecto sobre las decisiones de la empresa en lo relativo a las actividades de exportación, que seguirían haciéndose independientemente del Estado. La empresa también afirmó que no se ha presentado ninguna prueba de que en este caso la influencia del Estado fuera tal que permitiera la elusión de medidas si se diera a la empresa un tipo de derecho individual.

(22) Para que se les conceda el TI, los productores exportadores deben demostrar que cumplen todos los criterios enumerados en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Uno de esos criterios es que la mayoría de las acciones pertenezca a particulares. En el caso de esta empresa, ese criterio no se ha cumplido desde finales de 2008.

(23) Por lo tanto, a pesar de que el cambio en la participación se produjo después del PI (aunque antes de que concluyera la investigación) y considerando la naturaleza prospectiva de las conclusiones en lo referente al TI, se concluye que no debe concederse a esta empresa el TI, al no cumplir los requisitos del artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

(24) No habiéndose recibido ninguna observación más en lo referente al TI, se confirma definitivamente el contenido de los considerandos 28 a 32 del Reglamento provisional, con excepción de las observaciones realizadas sobre la empresa en los considerandos 19 a 23 anteriores.

### 3. Valor normal

#### 3.1. País análogo

(25) A raíz de la comunicación provisional, tres partes afirmaron que EE.UU. no era un país análogo apropiado, puesto que las condiciones de mercado en EE.UU. y en la República Popular China son perceptiblemente diferentes. También se afirmó que el cálculo de valor normal estaba basado en los datos de un solo productor, vinculado con un productor de la Comunidad, y por lo tanto no eran representativos.

(26) Hay que señalar que el Reglamento de base dispone que el país análogo se seleccione de forma razonable. Las partes mencionadas no pudieron presentar pruebas concluyentes que demostraran que la elección de EE.UU. no era razonable. En especial, no cuestionaban la competitividad del mercado de EE.UU., cuya ausencia, por ejemplo, podría repercutir en el nivel de precios establecido. También se señala que ninguna de las partes en cuestión sugirió opciones alternativas para el país análogo.

(27) Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye definitivamente que EE.UU. es un país análogo apropiado y se confirman los considerandos 33 a 38 del Reglamento provisional.

#### 3.2. Determinación del valor normal

(28) A falta de observaciones en relación con la determinación del valor normal, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 39 a 44 del Reglamento provisional.

### 4. Precio de exportación

(29) A falta de observaciones referentes a la determinación del precio de exportación, se confirma el contenido del considerando 45 del Reglamento provisional.

### 5. Comparación

(30) A raíz de la información provisional, un productor exportador señaló que la simplificación aplicada al número de control del producto (con el fin de aumentar la comparabilidad entre el producto afectado y el producto similar del país análogo) dio lugar a una comparación injusta, ya que trataba varios tipos de tubos sin soldadura como una categoría de producto. Al recibir este comentario, se decidió que puede aplicarse una reagrupación distinta de los números de control de los productos que permitiría un nivel similar de comparabilidad, especialmente por lo que se refiere al diámetro de los tubos y al grosor de las paredes.

(31) Después de recibir la información provisional, se han revisado a la baja los precios de fábrica de exportación chinos para tener en cuenta todos los costes de transporte. Al mismo tiempo, se revisó al alza el valor normal debido a algunas correcciones relacionadas con ajustes relativos al transporte y a los descuentos.

(32) A falta de otras observaciones referentes a la comparación, se confirma el contenido de los considerandos 46 y 47 del Reglamento provisional.

### 6. Margen de dumping

(33) A falta de observaciones referentes al cálculo del margen de dumping, y supeditado a los cambios mencionados en los considerandos 30 y 31, se confirma el contenido de los considerandos 48 a 51 del Reglamento provisional.

(34) El importe del dumping determinado finalmente, expresado como porcentaje del precio cif neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, es el siguiente:

Empresa	Margen de dumping definitivo
Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd	64,8 %
Otras empresas que cooperaron	48,6 %
Residual	73,1 %

## D. PERJUICIO

## 1. Producción comunitaria, industria de la Comunidad y consumo comunitario

(35) CISA alegó que, según la información difundida por un organismo especializado (Steel Business Briefing), en 2007 había al menos 40 productores comunitarios del producto similar en la EU-27 con una producción de alrededor de 5,8 millones de toneladas, lo que contradiría los datos pertinentes que figuran en el Reglamento provisional. CISA alegó igualmente que, según la información difundida por la World Steel Association, el consumo comunitario se situaba en torno a los 4,6 millones de toneladas en 2007, es decir, mucho más elevado que lo que figura en el considerando 57 del Reglamento provisional. Un productor exportador chino también hizo alegaciones similares.

(36) El examen de la información proporcionada mostró que las cifras indicadas hacen referencia a todos los tubos sin soldadura y no al producto similar según se define en el Reglamento provisional y en los considerandos 10 a 17, e incluye otros productos tales como tubos grandes (es decir, con un diámetro superior a 406,4 mm) y tubos de acero inoxidable. Esto explica la discrepancia entre la información mencionada en el considerando 35 y la que figura en el Reglamento provisional. También hay que indicar que los nombres y las situaciones de todos los productores comunitarios conocidos del producto afectado figuraban en la versión no confidencial de la denuncia. Si CISA hubiera considerado que había otros productores del producto afectado en la UE, debería haber facilitado a su debido tiempo suficientes pruebas para identificarlos, de modo que también se hubieran tenido en cuenta.

(37) Se rechazan, por lo tanto, las denuncias mencionadas y se confirma el contenido de los considerandos 53 a 58 del Reglamento provisional.

## 2. Importaciones procedentes del país afectado

## a) Volumen, cuota de mercado de las importaciones afectadas y precios de importación

(38) A raíz de las observaciones presentadas por CISA, se aclara que el considerando 60 del Reglamento provisional debe entenderse como que los segmentos de mercado del OCTG y de la producción de energía representaron cada uno de ellos menos del 5 % de las importaciones totales procedentes de la República Popular China. No habiéndose recibido más alegaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 59 a 63 del Reglamento provisional.

## b) Subcotización de los precios

(39) Un productor exportador, tres productores comunitarios y el denunciante presentaron observaciones relativas al cálculo de los márgenes de subcotización y de perjuicio. Se analizaron estas observaciones y, cuando procedió, se modificaron los cálculos.

(40) Un productor exportador alegó que los ajustes realizados para comparar de forma ecuánime los precios de las importaciones chinas y los precios de los tipos de producto correspondientes vendidos por la industria de la Comunidad no eran adecuados, puesto que no incluían un importe en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficio de un importador independiente. Por el contrario, el denunciante alegó que el importe de dichos ajustes era excesivamente elevado. En cuanto a la alegación del productor exportador, se constató que a menudo los productores exportadores chinos y los productores comunitarios vendían a los mismos clientes, por lo que no estaba justificado otro ajuste de los precios de importación. Una vez examinadas las pruebas facilitadas, se concluyó que no deben aceptarse las alegaciones y se comunicaron los motivos de ello a las dos partes.

(41) El denunciante alegó que el cálculo de las diferencias en el nivel de comercio era incorrecto, puesto que los productores exportadores chinos también vendieron directamente a los usuarios y que para esas ventas no está justificado ningún nivel de ajuste comercial. Se encontró que esta denuncia era correcta para algunos productores exportadores chinos, por lo que se revisó el nivel de ajuste comercial en consecuencia. Asimismo, el productor exportador mencionado en el considerando 40 anterior argumentó que, a causa de las significativas diferencias en los volúmenes de ventas entre sus propias importaciones y las ventas de la industria de la Comunidad, la diferencia en el nivel de comercio no debería establecerse simplemente comparando el porcentaje respectivo de ventas a los usuarios y sugirió otra fórmula para el cálculo del nivel de ajuste comercial revisado. Sin embargo, la fórmula sugerida no se consideró apropiada puesto que distorsionaría el resultado. Por lo tanto, se rechazó la solicitud.

(42) Basándose en lo anterior, se confirma la metodología descrita en el considerando 64 del Reglamento provisional, y el margen de subcotización calculado como se explica en el considerando 65 del Reglamento provisional se establece en el 29 %.

## 3. Situación de la industria de la Comunidad

(43) CISA alegó que varios productores comunitarios muestreados no habían presentado respuestas completas, de modo que la representatividad de la muestra se vería afectada negativamente por el bajo nivel de cooperación. Hay que señalar que, aparte de la empresa indicada en el inciso ii) del considerando 66 del Reglamento provisional, que solo presentó información parcial, todas las demás empresas de la muestra han proporcionado hasta la fase definitiva de la investigación toda la información solicitada. Incluso excluyendo a la única empresa que solo había facilitado información parcial, la representatividad de la muestra se situaría, en todo caso, en torno al 60 % de la producción comunitaria total. La alegación fue, pues, rechazada.

- (44) CISA también alegó que, contrariamente a lo que se declara en el considerando 86 del Reglamento provisional, un grupo importante de productores comunitarios había realizado inversiones importantes, después del PI, al ampliar su capacidad de producción de tubos en el sector de la energía nuclear. Esta información se verificó y se constató que las inversiones mencionadas se hicieron con el fin de aumentar la capacidad de producción de otros productos (acero inoxidable o tubos soldados) distintos del producto similar. La alegación fue, pues, rechazada.
- (45) CISA y un productor exportador chino alegaron que el considerando 87 del Reglamento provisional era incorrecto al decir que la industria de la Comunidad aún estaba recuperándose de los últimos efectos del dumping, puesto que había al menos tres empresas rumanas, que hasta mediados de 2006 eran objeto igualmente de medidas antidumping, que apoyaban la denuncia. Sin embargo, lo declarado en el considerando 87 hace clara referencia a la industria de la Comunidad considerada en su conjunto y no a empresas concretas. Es, por lo tanto, normal que la situación de empresas concretas pueda diferir de una a otra, sin que la conclusión general para la industria de la Comunidad deba cuestionarse. La alegación fue, pues, rechazada.
- (46) No habiéndose recibido más alegaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 66 a 87 del Reglamento provisional.

#### 4. Conclusión sobre el perjuicio

- (47) MOFCOM, CISA y dos productores exportadores chinos alegaron que la industria de la Comunidad no estaba en un estado vulnerable al final del período de investigación, sobre todo teniendo en cuenta los altos niveles de beneficio obtenidos recientemente. Las razones por las que se consideró que la industria de la Comunidad estaba en una situación vulnerable al final del PI se detallan en el considerando 89 del Reglamento provisional. En él se reconocía que el perjuicio sufrido durante el PI no era importante, pero también se explicaba que, dado el importante porcentaje de importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario, la industria de la Comunidad estaba expuesta a los efectos perjudiciales de dichas importaciones objeto de dumping, en caso de cambios significativos en la situación general del mercado. A este respecto, habría que tener en cuenta que la industria de la Comunidad solo podía beneficiarse parcialmente del aumento importante en el consumo y que su cuota de mercado había disminuido cinco puntos porcentuales durante el período considerado, como se indica en el considerando 88 del Reglamento provisional. Por otra parte, el hecho de que una industria obtenga unos buenos niveles de beneficios durante un período excepcionalmente favorable con una demanda del mercado muy elevada no implica necesariamente que esté estructuralmente en una situación económica y financiera sólida, especialmente si durante los períodos anteriores la misma industria había obtenido unos beneficios muy bajos o incluso pérdidas. Como ya se ha mencionado en el considerando 86 del Reglamento provisional, los malos resultados económicos obtenidos con anterioridad ocasionados por la existencia de prácticas de dumping habían

imposibilitado el mantenimiento de un nivel de inversiones apropiado para garantizar la viabilidad a largo plazo de la industria de la Comunidad en un sector manufacturero que necesitan tan altas inversiones de capital. Por último, el mercado de la CE se caracterizó de nuevo al final del PI por la presencia de un porcentaje significativo de importaciones objeto de dumping a muy bajo precio. Esta situación del mercado era potencialmente muy peligrosa dado que ya en los últimos años, en momentos en que la demanda se situaba en niveles normales, una situación similar del mercado [que se analizó en el Reglamento (CE) n° 954/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>] había causado un importante perjuicio a la industria de la Comunidad. Por tanto, se rechaza esta alegación.

- (48) Un productor exportador chino también alegó que el considerando 89 del Reglamento provisional no mostraba que el cambio en las situaciones de mercado mencionado en él «estaba claramente previsto y era inminente», como requiere el acuerdo antidumping de la OMC. Era previsible un cambio en la situación del mercado porque el consumo no puede permanecer normalmente a niveles excepcionalmente elevados durante mucho tiempo. El análisis realizado en los considerandos 90 a 126 del Reglamento provisional muestra un claro deterioro que, de hecho, se produjo a lo largo de un período. El hecho de que sea necesario un período de tiempo para que varios elementos e indicadores pasen de valores positivos a valores negativos no es contrario al hecho de que, habida cuenta de las tendencias existentes, esos efectos negativos sean ya claramente previsibles. Al final del PI, la amenaza de perjuicio era claramente previsible, y el inicio de las tendencias negativas que podían desembocar en una situación perjudicial era inminente, puesto que ya se había producido cierta ralentización de la demanda en los últimos meses del PI. Por tanto, se rechaza esta alegación.
- (49) No habiendo otras alegaciones u observaciones, se confirma la conclusión sobre el perjuicio establecida en los considerandos 88 y 89 del Reglamento provisional.

#### E. AMENAZA DE PERJUICIO

##### 1. Evolución probable del consumo comunitario, de las importaciones procedentes del país afectado y de la situación de la industria de la Comunidad después del período de investigación

###### 1.1. Análisis realizado tras las medidas provisionales

- (50) Tal como se menciona en el considerando 5, se envió un cuestionario adicional a los productores comunitarios muestreados y al denunciante para obtener más información sobre la evolución del mercado y la de los principales indicadores de perjuicio hasta marzo de 2009. También se han analizado cuidadosamente los últimos datos sobre las importaciones procedentes de Eurostat. Con fines de precisión figuran más adelante las cifras relacionadas con el período comprendido entre el final del PI y marzo de 2009 («el período posterior al PI»). Dado que estas cifras se refieren solo a un período de nueve meses, no se da ningún índice para los volúmenes.

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 4.

- (51) Después del PI, el consumo comunitario empezó a disminuir de manera importante, y a un ritmo más rápido del indicado en el considerando 91 del Reglamento provisional. De hecho, el mercado comunitario ya se ha contraído en casi un 30 % <sup>(1)</sup> en el período comprendido entre el final del PI y marzo de 2009.

	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Consumo comunitario	2 565 285	2 706 560	3 150 729	3 172 866	1 720 968

- (52) Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de la República Popular China también disminuyeron perceptiblemente pero, dado que la disminución del consumo comunitario era más importante, la cuota de mercado de estas importaciones ha aumentado situándose en torno al 18 %. Los precios de las importaciones chinas aumentaron conforme a lo indicado en el considerando 98 del Reglamento provisional.

República Popular China	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Volumen de las importaciones	26 396	136 850	470 413	542 840	306 866
Cuota de mercado	1,0 %	5,1 %	14,9 %	17,1 %	17,8 %
Índice (2005 = 100)	100	491	1 451	1 663	1 733
Precio de exportación	766,48	699,90	699,10	715,09	966,63
Índice (2005 = 100)	100	91	91	93	138

- (53) En el mismo período, la producción de la industria de la Comunidad disminuyó perceptiblemente, de modo que la utilización de la capacidad de las empresas muestreadas se situó en el 60 % en marzo de 2009. Las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyeron de manera importante y con arreglo a la disminución del consumo comunitario, de modo que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad permaneció estable. En cuanto a los precios, después de aumentar en la segunda mitad de 2008, disminuyeron en el primer trimestre de 2009, aunque se mantuvieron en valores más altos que durante el PI.

Productores comunitarios incluidos en la muestra	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Producción	2 022 596	2 197 964	2 213 956	2 158 096	1 477 198
Capacidad	2 451 187	2 469 365	2 446 462	2 398 283	1 889 180
Utilización de la capacidad	83 %	89 %	90 %	90 %	78 %
Índice (2005 = 100)	100	108	110	109	88

Industria de la Comunidad	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Volumen de ventas en la CE	1 766 197	1 907 126	2 061 033	2 017 525	1 093 175
Cuota de mercado	68,8 %	70,5 %	65,4 %	63,6 %	63,5 %
Índice (2005 = 100)	100	102	95	92	90

<sup>(1)</sup> Tomando como base de una comparación realizada entre volúmenes medios mensuales.

Productores comunitarios incluidos en la muestra	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Precio de venta en la CE	983	1 047	1 188	1 192	1 415
Índice (2005 = 100)	100	106	121	121	135

- (54) Por último, la rentabilidad de la industria de la Comunidad ha disminuido de manera importante, y a un ritmo más rápido que el que se indica en el considerando 110 del Reglamento provisional, de modo que era negativa (- 0,8 %) en el primer trimestre de 2009.

Productores comunitarios muestreados	2005	2006	2007	PI	Período posterior al PI
Rentabilidad	12,1 %	17,3 %	17,9 %	15,4 %	3,5 %
Índice (2005 = 100)	100	143	147	127	20

- (55) En conclusión, la información adicional recogida y verificada en la fase definitiva de la investigación confirma el análisis llevado a cabo en los considerandos 90 a 112 del Reglamento provisional.

#### 1.2. Observaciones presentadas por las partes

- (56) Un productor exportador alegó que la investigación sobre el perjuicio, contrariamente a la del dumping, se había ampliado más allá del PI, basando el análisis también en la información y los datos del período posterior a junio de 2008.
- (57) En primer lugar, se recuerda que el PI y el período considerado constituyen la base sobre la cual se hizo la evaluación de la amenaza de perjuicio en el Reglamento provisional. Sin embargo, en caso de amenaza de perjuicio, el perjuicio encontrado en el período de investigación no puede, por definición, ser importante, porque si lo fuera se trataría de una investigación basada en un perjuicio importante constatado. La autoridad de investigación debe, por lo tanto, determinar si, aunque el perjuicio no fuera importante durante el PI, los factores mencionados en el artículo 3, apartado 9, del Reglamento de base llevan a la conclusión de que existe una amenaza de perjuicio importante. Por lo tanto, la autoridad de investigación tiene derecho a verificar que lo que suceda una vez finalizado el PI confirma los resultados de la amenaza de perjuicio a la que se llega en la etapa provisional.
- (58) MOFCOM, CISA y un productor exportador chino consideraron que en el considerando 91 del Reglamento provisional no se aclaraba la fuente de la información utilizada y que los pronósticos y otra información presentados por los productores comunitarios o por el denunciante y mencionados en los considerandos 99, 101 y 108 del Reglamento provisional no procedían de una fuente de información objetiva. MOFCOM también alegó

que, utilizando esa información, la autoridad de investigación no había mostrado el «cuidado especial» requerido por el acuerdo antidumping de la OMC en las investigaciones por amenaza de perjuicio.

- (59) Está confirmado que las pruebas detalladas relativas a las diversas fuentes de la información pública mencionada en el considerando 91 del Reglamento provisional se indicaban en los ficheros abiertos a consulta por las partes interesadas mucho antes de la publicación del Reglamento provisional. En cuanto a las previsiones y a otra información presentadas por la industria de la Comunidad, se verificaron y se tuvieron en cuenta solo cuando esa información se consideró fiable y exacta, y en la medida que se consideró así. El hecho de que se había verificado la información presentada ya se mencionó específicamente en el considerando 100 del Reglamento provisional, y se llevaron a cabo visitas de inspección adicionales después del establecimiento de medidas provisionales, como se ha indicado en el considerando 5.
- (60) Se rechazan, por lo tanto, las alegaciones mencionadas en los considerandos 56 y 58.
- (61) CISA alegó que, al evaluar la evolución de las importaciones chinas después del PI, no deberían haberse tenido en cuenta las importaciones reales, sino los pedidos recibidos, puesto que las importaciones reales se producen normalmente entre tres y cuatro meses después de recibir el pedido. Debido a ese desfase, cualquier variación en el nivel de la demanda del mercado de la CE no se reflejaría en las importaciones reales hasta algunos meses más tarde, lo que explicaría por qué las importaciones chinas eran aún elevadas en noviembre y diciembre de 2008 a pesar de que el nivel de la demanda en el mercado de la UE ya había empezado a disminuir. Un productor exportador chino también hizo observaciones similares.

- (62) Las importaciones reales se toman generalmente como base para evaluar los volúmenes y los precios medios de las importaciones de un país determinado. La información relativa a los pedidos recibidos puede tenerse en cuenta como apoyo de otra información, pero raramente puede ser respaldada por pruebas que puedan comprobarse suficientemente. En cualquier caso, el análisis de la denuncia ha mostrado que el consumo comunitario ya había empezado a disminuir durante el tercer trimestre de 2008. Así pues, este hecho ya debería haberse visto reflejado, en caso de una diferencia de tres o cuatro meses, en el nivel de las importaciones chinas durante el cuarto trimestre de 2008, que sin embargo fue relativamente alto. Por otra parte, si se tiene en cuenta el desfase antes mencionado de tres o cuatro meses, la fuerte disminución de las importaciones chinas que tuvo lugar en el primer trimestre de 2009 pudo deberse a la anticipación a las medidas antidumping y no a la ralentización de la demanda. De hecho, es posible que los importadores hayan estado cada vez menos dispuestos a hacer pedidos de mercancías que podían haber llegado en un momento en el que las medidas antidumping posiblemente ya se habrían establecido. En conclusión, se considera que un análisis basado en los pedidos recibidos y no en las importaciones reales solo habría añadido elementos de incertidumbre a la investigación sin que se llegara a una conclusión muy distinta. Se rechaza, por lo tanto, a este respecto la alegación presentada por CISA.
- (63) MOFCOM, CISA y un productor exportador chino alegaron que, según diversos comunicados de prensa y de acuerdo con los estados financieros publicados por varios grupos de productores comunitarios, 2008 siguió siendo un año fuerte en cuanto a resultados, lo que contradiría, por lo tanto, la conclusión de amenaza de perjuicio que figura en el Reglamento provisional, en especial en el considerando 110.
- (64) Para examinar esta alegación se constató que la información a la que CISA hacía referencia no estaba específicamente relacionada con las entidades europeas implicadas en la producción del producto afectado. Tal como se indica en el considerando 44, la mayoría de los grupos empresariales se compone de diversas entidades que a menudo fabrican productos muy distintos. La información financiera general relativa a un grupo de empresas como tal puede, por lo tanto, no ser representativa de la situación económica relativa a las entidades específicas que producen el producto similar y lo venden en el mercado comunitario. Por último, se recuerda que la información relativa a las empresas que fabricaban el producto similar utilizado durante la investigación se había verificado debidamente. Por tanto, se rechaza esta alegación.
- (65) No habiéndose recibido ninguna otra alegación específicamente referente a los considerandos 90 a 112 del Reglamento provisional, se confirman las conclusiones que figuran en ellos.

## 2. Amenaza de perjuicio

### 2.1. Evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping

- (66) CISA alegó que el aumento de las importaciones chinas mencionado en el considerando 114 del Reglamento provisional era consecuencia de un aumento de la demanda en el mercado de la UE. MOFCOM y un productor exportador chino también presentaron observaciones similares. CISA rechazó igualmente la evaluación según la cual la evolución de las importaciones chinas podría ser resultado de una estrategia de penetración en el mercado y destacó que, puesto que las exportaciones chinas fueron realizadas por un número elevado de productores chinos, era imposible pensar que hubieran elaborado una estrategia coordinada.
- (67) Si fuera cierto que la evolución de las importaciones chinas estuviera correlacionada con el aumento de la demanda en el mercado de la CE, tal como alega CISA, la cuota de mercado de dichas importaciones habría permanecido estable en gran medida, y no habría aumentado del 1 % al 17 % durante el período considerado. El importante aumento de la cuota de mercado de las importaciones chinas y el hecho de que su evolución fuera totalmente distinta de la evolución de las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad y de cualquier otra fuente de importación señala claramente que otros elementos han sostenido el aumento en importaciones chinas. Esta conclusión se ve refrendada también por el hecho de que las importaciones chinas se han producido sistemáticamente a precios muy bajos objeto de dumping, como se había explicado en los considerandos 63 a 65 del Reglamento provisional. Por otra parte, no es necesario que los exportadores coordinen una estrategia para converger en un comportamiento similar. Una vez que se pone de manifiesto que, para introducirse en un mercado, da resultado mantener unos precios muy bajos hasta cierto nivel, una convergencia hacia dicha estrategia de mercado probablemente tendría lugar sin necesidad de que los exportadores se coordinen. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones que figuran en el considerando 66 y se confirman las conclusiones del considerando 114 del Reglamento provisional.
- (68) CISA también alegó que, contrariamente a la evaluación realizada en los considerandos 115 y 116 del Reglamento provisional, las importaciones procedentes de la República Popular China disminuyeron perceptiblemente en el período posterior al PI. Es cierto que, como se indica en el considerando 52, las importaciones procedentes de la República Popular China disminuyeron perceptiblemente durante el período posterior al PI. Pero la redacción del considerando 116 del Reglamento provisional deja claro que lo que importa no es el volumen absoluto de dichas importaciones, sino su importancia relativa en relación con el consumo, es decir, su cuota de mercado en el mercado comunitario total. Como también se indica en el considerando 52, a pesar de su disminución en volumen absoluto, las importaciones chinas del producto afectado han aumentado ligeramente su cuota de mercado durante el período posterior al PI. Por lo tanto, teniendo en cuenta que: i) la evaluación que constituye la base del razonamiento

que figura en los considerandos 115 y 116 del Reglamento provisional se realizó tomando como base la información fiable más reciente referente a las importaciones disponible en el momento de las conclusiones provisionales, es decir, los datos de importación de noviembre y diciembre de 2008, ii) estos datos eran coherentes con la evolución de las importaciones chinas hasta ese momento, y iii) el razonamiento se basaba en volúmenes relativos y no absolutos, se concluye que la evaluación que figura en los considerandos 115 y 116 del Reglamento provisional no está en contradicción con las conclusiones mencionadas en el considerando 52. Es en todo caso digno de mención que, por las razones mencionadas en el considerando 134 del Reglamento provisional, el nivel de las importaciones chinas podría considerarse como elemento de amenaza del perjuicio incluso en el caso de que los volúmenes empezaran a disminuir proporcionalmente más que la disminución del consumo, puesto que la propia presencia de volúmenes importantes de mercancías chinas baratas en un contexto de disminución del consumo ejercerá una presión a la baja importante sobre el nivel general de precios en el mercado. En todo caso, ningún factor mencionado en el artículo 3, apartado 9, del Reglamento de base por sí solo puede ofrecer necesariamente una orientación decisiva sobre la existencia de una amenaza de perjuicio. Todos los factores deben considerarse en su totalidad. Se rechaza por lo tanto la alegación y se confirman las conclusiones del considerando 115 del Reglamento provisional.

claramente confirmadas por las tendencias de los datos de exportación generales mencionados en el considerando 119 del Reglamento provisional, que mostraron una tendencia al alza aún más significativa de las exportaciones a la CE durante el período considerado. En cuanto a la supuesta inversión de la tendencia de las exportaciones a la CE con respecto a las exportaciones chinas totales del producto afectado en 2008, CISA no pudo presentar ninguna prueba de apoyo decisiva de su alegación. A este respecto, hay que señalar que los datos que resultan de las estadísticas chinas hacen clara referencia a un alcance del producto perceptiblemente diferente del producto afectado; esto se ve claramente tanto por el hecho de que las exportaciones a Europa, tal como figuran en estas estadísticas, no son solamente muy superiores a las importaciones registradas en Eurostat para el producto afectado, sino que su evolución también muestra una tendencia completamente distinta. No pudieron aceptarse, por lo tanto, las pruebas facilitadas. En cuanto a las acciones proyectadas por el Gobierno chino para estimular la demanda interna, las pruebas presentadas no pueden alterar el análisis puesto que los efectos sobre la demanda no pueden establecerse de manera fiable. Por otra parte, para la mayoría de los proyectos mencionados, no está claro que vayan a completarse. Por último, algunos grandes proyectos en los que se usan tubos mencionados por CISA parecen ser proyectos contruidos con tubos grandes soldados y no con tubos sin soldadura, que son los tratados en el presente procedimiento. En consecuencia, se rechazan las alegaciones indicadas en el considerando 69.

## 2.2. Existencia de capacidad disponible de los exportadores

(69) CISA alegó que el análisis que figura en el considerando 118 del Reglamento provisional estaba basado en los datos procedentes de los exportadores muestreados, que eran las empresas más orientadas a la exportación, de modo que sus datos no reflejarían correctamente la situación general de las exportaciones de la República Popular China. En cambio, se alega que la cuota de las exportaciones chinas a la CE con respecto a las exportaciones chinas totales indicada en el considerando 119 del Reglamento provisional cambió la tendencia de 2008, disminuyendo del 15 % al 11 %. Por último, el análisis que figura en los considerandos 117 a 119 del Reglamento provisional ignoró la evolución de la demanda en el mercado interior chino, que estaba previsto que absorbiera una parte significativa de la producción generada por el exceso de capacidad existente. A este respecto, se hizo referencia a varios proyectos y planes del Gobierno chino para mantener la demanda interna. MOFCOM también alegó que la evolución de la demanda en el mercado interior chino no había sido examinada en el Reglamento provisional.

(71) CISA también consideró que la situación de desvío que se describe en el considerando 119 del Reglamento provisional era errónea, puesto que las exportaciones chinas a EE.UU. consistirían principalmente en productos OCTG que no eran objeto de muchas importaciones en la CE. CISA también alegó que los precios para la CE no eran necesariamente inferiores a los de otros países sino que, por el contrario, la CE ha sido hasta ahora un mercado atractivo para las exportaciones chinas. En lo relativo a esta alegación, el análisis efectuado en el considerando 119 del Reglamento provisional estaba basado en datos estadísticos que no contienen referencias detalladas a tipos de producto específicos. En todo caso, hay que señalar que el equipo de producción necesario para fabricar el producto afectado puede, en muy gran medida, utilizarse para la producción de diversos tipos de producto de tubos sin soldadura. Por lo tanto, aunque la importación de un tipo específico de tubo, como el OCTG, no estuviera muy extendida en la CE, este hecho no es pertinente para la consideración de capacidades libres potencialmente disponibles, puesto que el equipo utilizado para fabricar este tipo de tubo puede modificarse fácilmente para producir otros tipos del producto afectado que son importados en cantidades mucho más importantes en el mercado de la CE. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones que figuran en el considerando 66 y se confirman las conclusiones de los considerandos 117 a 119 del Reglamento provisional.

(70) Las conclusiones relativas a las empresas muestreadas en el considerando 118 del Reglamento provisional se ven

### 2.3. Precios de las importaciones procedentes de la República Popular China

- (72) CISA alegó que, después del PI los precios de las importaciones chinas han aumentado de manera importante, sin que los precios de la industria de la Comunidad hayan seguido la misma tendencia, de modo que la subcotización existente durante el PI se habría reducido sustancialmente o incluso eliminado en el período posterior al PI.
- (73) Como ya se indicó en los considerandos 98 y 122 del Reglamento provisional, se confirma que después del PI los precios de las importaciones de diversas fuentes, incluidas las procedentes de la República Popular China, aumentaron de manera importante, al igual que los precios de la industria de la Comunidad. Se ha realizado un análisis de las listas de precios de la industria de la Comunidad después del PI y de los precios de los productos comparables importados de la República Popular China que ha mostrado que ha habido un paralelismo de los movimientos de precios. En conclusión, no se encontró ninguna prueba que apoyara la alegación de que la subcotización encontrada durante el PI se habría reducido de manera importante o incluso se habría eliminado. Se confirman, pues, las conclusiones de los considerandos 120 a 123 del Reglamento provisional.

### 2.4. Volumen de las existencias

- (74) No habiéndose recibido observaciones sobre este punto, se confirman las conclusiones que figuran en el considerando 124 del Reglamento provisional.

### 2.5. Otros elementos

- (75) CISA alegó que la posible intervención del Gobierno chino mencionada en el considerando 125 del Reglamento provisional era mera conjetura. Sin embargo, la investigación ha mostrado que hubo que retirar posteriormente el trato individual concedido a un productor exportador chino en la etapa provisional, como se indica en los considerandos 19 a 23, a causa del aumento de la intervención del Estado, que se vio incitado a efectuarla por el empeoramiento de la situación económica después del PI. Este hecho apoya claramente la conclusión que figura en el considerando 125 del Reglamento provisional, por lo que se rechaza la alegación.

### 2.6. Conclusiones

- (76) En primer lugar, se observa que se ha llegado a la conclusión de amenaza de perjuicio después de tomar en consideración, entre otras cosas, la totalidad de los diversos factores mencionados en el artículo 3, apartados 5 y 9, del Reglamento de base.
- (77) CISA alegó que las conclusiones que figuran en el Reglamento provisional no se ajustaban a las normas requeridas por la OMC para este tipo de investigación, es

decir, que las conclusiones deben ir apoyadas por pruebas y no ser el resultado de una alegación, conjetura o posibilidad remota; que las proyecciones y supuestos deben mostrar un alto grado de probabilidad; y que hay que examinar explicaciones alternativas antes de llegar a una conclusión determinada.

- (78) El Reglamento provisional indica claramente sobre qué base se han establecido las conclusiones relativas a los diversos elementos de la investigación. Esto se ve apoyado por las pruebas indicadas, tales como datos estadísticos procedentes de Eurostat, respuestas al cuestionario de las empresas que cooperaron, información sobre empresas no muestreadas facilitada por el denunciante, información que figura en escritos presentados por las partes interesadas, otra información encontrada en Internet en el curso de la investigación, etc. Toda esta información, salvo la confidencial, ha estado abierta a consulta por las partes interesadas.
- (79) Los elementos relativos al examen de la amenaza de perjuicio se han considerado por separado y detalladamente en el Reglamento provisional y se ha reexaminado y verificado el grado de materialización de los supuestos y previsiones hechos en la etapa provisional, en la medida de lo posible, en la fase definitiva de la investigación, según lo establecido en las conclusiones de este Reglamento. No se encontraron hechos, pruebas o indicios que contradijeran las conclusiones que figuraban en el Reglamento provisional. Por lo tanto, las proyecciones y supuestos que figuran en el Reglamento provisional no eran conjeturas o alegaciones, sino el resultado de un análisis completo de la situación.
- (80) En cuanto a las explicaciones e interpretaciones alternativas mencionadas en el considerando 78, han sido debidamente examinadas durante la investigación, incluidas las presentadas por las partes interesadas en sus escritos, y se han tratado en el presente Reglamento, así como en el Reglamento provisional.
- (81) En conclusión, el examen de los hechos que tuvieron lugar tras el final del PI, así como el análisis de los comentarios y observaciones realizados por las partes interesadas sobre el Reglamento provisional y la información de los resultados finales no han revelado ninguna prueba que ponga en duda la conclusión de que existía amenaza de perjuicio importante al final del PI. Por lo tanto, se rechaza la alegación realizada por CISA que figura en el considerando 77 y se confirman las conclusiones del considerando 126 del Reglamento provisional.

## F. CAUSALIDAD

### 1. Efectos de las importaciones objeto de dumping

- (82) No habiéndose recibido más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 128 a 135 del Reglamento provisional.

## 2. Efecto de otros factores

### a) Actividad de importación y exportación de la industria de la Comunidad

- (83) CISA alegó que el hecho de que la industria de la Comunidad importara el producto afectado de la República Popular China y de otros países demostraba que no tenía capacidad para cubrir la demanda del mercado comunitario. Esto se debía al hecho de que la industria de la Comunidad no había invertido en nueva capacidad de producción y se había concentrado en gran medida en los segmentos de más valor del mercado. A este respecto, hay que señalar que en el considerando 136 del Reglamento provisional se explicaba que se estimaba que estas importaciones suponían menos del 2 % de las importaciones totales procedentes de la República Popular China, y no se presentaron pruebas que demostraran que esta cantidad era más elevada.
- (84) CISA también cuestionó las razones exactas por las que el grupo de empresas mencionado en el considerando 138 del Reglamento provisional tuvo que realizar las importaciones mencionadas. El asunto se ha tratado con mayor profundidad y se ha confirmado que, por razones de eficiencia de los costes, la producción de determinados tipos de producto había corrido a cargo de otras entidades no europeas del grupo. No obstante, como ya se mencionaba en el considerando 138 del Reglamento provisional, se verificó que esas importaciones no se hicieron a precios que subcotizaban el precio comunitario para los mismos tipos de producto.
- (85) Por último, CISA señaló una clara incoherencia entre la valoración relativamente positiva de la industria de la Comunidad en lo referente a sus futuras ventas de exportación y las tendencias económicas generales para los mercados de terceros países, en los que se preveía una disminución. A este respecto, hay que observar que el análisis de la actividad de exportación de la industria de la Comunidad no tiene ningún efecto sobre las determinaciones relacionadas con el perjuicio o a la amenaza de perjuicio, que se refieren exclusivamente a la actividad de la industria de la Comunidad para el producto similar en el mercado de la CE. La visión optimista de sus actividades de exportación por parte de algunos de los productores comunitarios solo puede haber dado lugar a una sobreestimación de sus previsiones de resultados económicos generales, pero no de sus resultados en el mercado interior, que figuran aparte en el análisis.
- (86) Por lo tanto, se rechazan las alegaciones que figuran en los considerandos 83 a 85 y se confirman las conclusiones de los considerandos 136 a 141 del Reglamento provisional.

### b) Importaciones a partir de terceros países

- (87) Por otra parte, CISA alegó que no basta con examinar el precio medio de las importaciones de otros terceros países no pertenecientes a la UE, sino que también debía considerarse la naturaleza exacta de estos productos. Se confirma que se ha llevado a cabo un análisis detallado en todos los casos que los importadores facilitaron información suficientemente detallada sobre los precios. Des-

graciadamente, las estadísticas comerciales no están muy detalladas y, dada la cooperación relativamente baja de los importadores en esta investigación, se dispuso de poca información sobre los precios para cada producto para las importaciones de otros países. Sin embargo, ninguna parte presentó información justificada que llevara a una conclusión diferente de la indicada en los considerandos 142 a 145 del Reglamento provisional, de modo que se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos del Reglamento provisional.

### c) Competencia de otros productores comunitarios

- (88) A falta de observaciones específicas sobre este punto, se confirma el considerando 146 del Reglamento provisional.

### d) Costes de producción/Coste de las materias primas

- (89) CISA alegó que la industria de la Comunidad había cambiado su gama de productos con el fin de concentrarse en tipos de producto con un precio de venta más elevado, con el fin de contener los efectos de un aumento en el coste de producción. Esto demostraría que la industria de la Comunidad tenía medios suficientes para repercutir cualquier aumento de los costes aumentando los precios de venta, contrariamente a lo indicado en el considerando 149 del Reglamento provisional.
- (90) No cabe duda de que la industria de la Comunidad ha tratado de maximizar los beneficios a lo largo del tiempo repercutiendo los aumentos de los costes mediante el aumento de los precios de venta. Este proceso no es, sin embargo, eterno, y hay un momento en que estos ajustes ya no son posibles dada la competencia existente en el mercado. En un mercado donde se venden mercancías similares a precios muy inferiores, el margen para actuar de este modo es más pequeño cuanto mayor es la cuota de mercado de las mercancías a precios más bajos. Por lo tanto, las observaciones realizadas por CISA no contradicen las conclusiones que figuran en los considerandos 147 a 149 del Reglamento provisional, que, por lo tanto, se confirman.

### e) Contracción del mercado comunitario de tubos sin soldadura debido a la recesión económica

- (91) MOFCOM, CISA y un productor exportador chino alegaron que la recesión económica mundial está en la base de los problemas económicos sufridos por la industria de la Comunidad y concluyeron que ha roto el nexo causal entre las importaciones chinas y cualquier supuesto perjuicio o amenaza de perjuicio. A este respecto, hay que señalar que CISA ha reconocido que el consumo del mercado que prevaleció entre 2005 y el PI tenía niveles excepcionales y que la disminución de la demanda experimentada después del PI puede, en muy gran medida, atribuirse solo a que el mercado de este producto está volviendo a sus condiciones normales. No está claro, por lo tanto, si la recesión económica mundial puede considerarse como causa del perjuicio, puesto que la información disponible solo muestra que el nivel de consumo del

mercado de la CE en el período posterior al PI ha vuelto a niveles ya considerados como normales en el pasado. Esto también sugeriría que fue la existencia de niveles excepcionales de consumo comunitario durante el período considerado lo que había permitido a la industria de la Comunidad no sufrir un perjuicio importante a pesar de la significativa cuota de mercado y de la importante subcotización de las importaciones chinas objeto de dumping. En todo caso, el considerando 150 del Reglamento provisional no excluye la posibilidad de que la recesión económica general pueda haber influido en la situación de perjuicio de la industria de la Comunidad después del PI. Pero no puede argumentarse que la crisis económica general es la única responsable de la mala situación de la industria de la Comunidad, excluyendo a las importaciones objeto de dumping, cuando está claro que estas últimas tenían una cuota de mercado muy importante y subcotizaron perceptiblemente los precios de la industria de la Comunidad. Se rechaza, por lo tanto, la alegación según la cual la recesión económica ha roto el nexo causal mencionado en los considerandos 128 a 135 del Reglamento provisional; el razonamiento según el cual los cambios en el entorno económico con respecto al PI pueden repercutir en la determinación del nivel de las medidas se aborda en el considerando 104.

- (92) Se rechazaron, por lo tanto, las alegaciones y se confirma el considerando 150 del Reglamento provisional.

#### f) Otros factores

- (93) CISA comentó que algunos productores comunitarios han celebrado contratos marco con clientes a precios previamente convenidos, de modo que para ellos los precios habrían permanecido estables. Al mismo tiempo, habrían celebrado acuerdos de precios fijos similares con proveedores de mineral de hierro y otros insumos importantes, de modo que no podrían beneficiarse de la marcada disminución de los costes que han experimentado estas materias primas desde inmediatamente después del PI.
- (94) Se observa, en primer lugar, que los acuerdos sobre precios fijos con clientes eran una práctica limitada en cuanto al número de contratos y, dados los períodos abarcados, no puede considerarse que haya tenido efectos significativos. Esta conclusión se ve confirmada por el hecho de que los precios de la industria comunitaria también han aumentado de manera importante. En cuanto a los acuerdos sobre precios fijos referentes a materias primas importantes, parece ser una práctica extendida en el mundo, que no debe, por lo tanto, poner a los productores comunitarios en ventaja o en desventaja con respecto a cualquier otro productor del producto similar en el mercado mundial. Por lo tanto, esto tam-

poco puede verse como una causa que rompa el nexo causal. En consecuencia, se rechazan las alegaciones indicadas en el considerando 93.

### 3. Conclusión sobre la causalidad

- (95) No habiéndose recibido más observaciones sobre este punto, se confirma lo expuesto en los considerandos 151 a 153 del Reglamento provisional.

## G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 1. Interés de la industria comunitaria

- (96) El denunciante, así como varios productores comunitarios, reiteraron que la existencia de medidas antidumping era un elemento esencial para que prosiguieran sus actividades, dado el dumping perjudicial practicado. A falta de otras observaciones, se confirma el considerando 155 del Reglamento provisional.

### 2. Interés de los otros productores comunitarios

- (97) A falta de observaciones específicas sobre este punto, se confirma el considerando 156 del Reglamento provisional.

### 3. Interés de los importadores no vinculados de la Comunidad

- (98) Un usuario del producto afectado, que es también importador, intervino para señalar que los códigos NC del producto que importaba no se habían mencionado en el anuncio de inicio y no tuvo conocimiento de que la investigación también incluía estos tipos de producto hasta después del establecimiento de las medidas provisionales. Alegó que tuvo que pagar derechos antidumping imprevistos por ese motivo. Se informó a este importador que el anuncio de inicio contenía una clara descripción del producto investigado y que los códigos NC se mencionaban únicamente a título informativo. La clasificación aduanera correcta del producto afectado es, por supuesto, uno de los elementos investigados y es, por lo tanto, perfectamente posible que los códigos NC mencionados en el Reglamento provisional difieran hasta cierto punto de los indicados en el anuncio de inicio del procedimiento.
- (99) A falta de otras observaciones sobre este punto, se confirma el considerando 157 del Reglamento provisional.

#### 4. Interés de los usuarios

- (100) El usuario mencionado en el considerando 98 también alegó que, en caso de que se establecieran medidas definitivas sobre el producto afectado, esto crearía graves problemas de suministro para su empresa, dado que los productores de la CE son reacios a suministrarlo. Se examinó esta alegación y se constató que los problemas encontrados por esta parte para obtener el producto de productores comunitarios correspondía a períodos anteriores en los que, en el contexto de una demanda del mercado muy alta, el suministro de cantidades muy limitadas de esos productos no fue considerada económicamente viable por algunos productores comunitarios. Sin embargo, en períodos de demanda normal del mercado este obstáculo debería desaparecer, especialmente al considerar que otros usuarios o importadores de los mismos tipos de producto pueden aumentar el nivel de la demanda comunitaria de dichos productos, dado el establecimiento de medidas. Basándose en estas consideraciones, y también en el hecho de que los usos en cuestión solo representaban un porcentaje muy limitado del consumo total del producto afectado, se concluye que la disponibilidad de fuentes de suministro no debería plantear problemas para dicho producto.
- (101) Otro usuario, que está comprando el producto similar exclusivamente de la industria de la Comunidad, reiteró su apoyo al establecimiento de medidas. Ningún otro usuario hizo observaciones sobre las conclusiones provisionales. A falta de otras observaciones, se confirma el considerando 158 del Reglamento provisional.

#### 5. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (102) A falta de otras observaciones específicas, se confirma el considerando 159 del Reglamento provisional.

### H. MEDIDAS DEFINITIVAS

#### 1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (103) El denunciante y varios productores comunitarios que forman parte de la industria de la Comunidad alegaron que el margen de beneficio del 3 % utilizado provisionalmente para el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio mencionado en los considerandos 161 a 163 del Reglamento provisional eran excesivamente bajos, al considerar que esta es una industria costosa con unos costes fijos elevados, y que los márgenes medios de beneficio logrados por la industria de la Comunidad durante el período considerado eran muy superiores al 3 %.
- (104) Se reconoce que el producto similar requiere una producción altamente costosa. Sin embargo, se considera que la actual situación del mercado no permite hacer una evaluación clara sobre los índices de utilización de

la capacidad para el futuro próximo y, en especial, para los años durante los cuales las medidas estarán en vigor, lo que puede repercutir en la determinación del margen de beneficio que debe obtenerse normalmente en un mercado determinado donde no se produzcan prácticas de dumping. En estas circunstancias, y considerando que la industria de la Comunidad siempre tiene la posibilidad de solicitar una reconsideración de las medidas en caso de que cambiaran las circunstancias, se concluyó que debía mantenerse el moderado margen de beneficios del 3 % establecido en la etapa provisional y en una investigación anterior referente al mismo producto. Se observa, sin embargo, que, en caso de que las circunstancias de mercado cambiaran significativamente, podría ser necesario revisar tal margen de beneficio del 3 %.

- (105) Se aplicó la metodología para el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio que se indicó en los considerandos 164 y 165 del Reglamento provisional, con el pequeño ajuste mencionado en el considerando 41. El nivel de eliminación del perjuicio de ámbito nacional se calculó como la media ponderada de los márgenes de perjuicio constatados para los tipos de producto más representativos vendidos por un exportador productor al que no se haya concedido el TI.
- (106) Los márgenes de perjuicio establecidos de esta manera eran inferiores a los márgenes de dumping constatados.

#### 2. Medidas definitivas

- (107) A la vista de las conclusiones obtenidas en lo referente al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, y de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China al nivel más bajo entre los márgenes de dumping y de perjuicio constatados, de acuerdo con la regla del derecho inferior, que es en todos los casos el margen de perjuicio.
- (108) De acuerdo con lo anterior, los derechos definitivos deben ser los siguientes:

Productor exportador	Derecho anti-dumping
Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd	17,7 %
Otras empresas que cooperaron	27,2 %
Todas las demás empresas	39,2 %

(109) Los tipos de derecho antidumping correspondientes a cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la investigación actual. Reflejan, por tanto, la situación constatada para las empresas en cuestión durante la investigación. En contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas», estos tipos de derecho se aplican exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas mencionadas específicamente. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas relacionadas con las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(110) Cualquier solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping individual (por ejemplo, a raíz de un cambio de denominación de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión <sup>(1)</sup> junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivadas, por ejemplo, del cambio de denominación o del cambio en las entidades de producción y de venta. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

(111) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales basándose en los cuales se pretendía recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos. También se les concedió un plazo para que presentaran observaciones tras comunicárseles esa información. Las observaciones presentadas por las partes fueron debidamente tenidas en cuenta y, en su caso, las conclusiones se modificaron en consecuencia.

(112) Para garantizar la igualdad de trato entre cualquier nuevo exportador y las empresas cooperantes no incluidas en la muestra, mencionadas en el anexo del presente Reglamento, debe disponerse que el derecho medio ponderado impuesto a estas últimas empresas se aplique a todo nuevo exportador, que, de otro modo, tendría derecho a una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, disposición que no es de aplicación si se ha recurrido al muestreo.

### 3. Compromisos

(113) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se tenía intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo, una serie de productores exportado-

res chinos no incluidos en la muestra manifestaron su deseo de ofrecer un compromiso con respecto a los precios de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de base. Sin embargo, a pesar de que se explicaron todas las condiciones necesarias, no se presentó ningún compromiso oficial dentro del plazo establecido con este fin por el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de base ni se pidió ninguna ampliación de este plazo. En estas circunstancias, no es necesario seguir considerando el asunto de los compromisos en el marco de esta investigación.

### I. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(114) Dado que la investigación ha mostrado que la amenaza de perjuicio era inminente al final del PI como se indica en el considerando 126 del Reglamento provisional, teniendo en cuenta las conclusiones que figuran en los considerandos 50 a 55 que confirman una evolución negativa de varios indicadores de perjuicio después del PI, y teniendo en cuenta la magnitud del margen de dumping encontrado, se concluye que se habría producido el perjuicio a falta de medidas provisionales. Por lo tanto, se considera necesario que se perciban definitivamente los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento provisional.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de tubos sin soldadura de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm, con un valor de carbono equivalente (CEV) máximo de 0,86 según la fórmula y el análisis químico del International Institute of Welding (Instituto Internacional de la Soldadura, IIW) <sup>(2)</sup>, clasificados en los códigos NC ex 7304 19 10, ex 7304 19 30, ex 7304 23 00, ex 7304 29 10, ex 7304 29 30, ex 7304 31 20, ex 7304 31 80, ex 7304 39 10, ex 7304 39 52, ex 7304 39 58, ex 7304 39 92, ex 7304 39 93, ex 7304 51 81, ex 7304 51 89, ex 7304 59 10, ex 7304 59 92 y ex 7304 59 93 <sup>(3)</sup> (códigos TARIC 7304 19 10 20, 7304 19 30 20, 7304 23 00 20, 7304 29 10 20, 7304 29 30 20, 7304 31 20 20, 7304 31 80 30, 7304 39 10 20, 7304 39 52 20, 7304 39 58 30, 7304 39 92 30, 7304 39 93 20, 7304 51 81 20, 7304 51 89 30, 7304 59 10 10, 7304 59 92 30 y 7304 59 93 20) y originarios de la República Popular China.

<sup>(2)</sup> El CEV se determinará de conformidad con el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el International Institute of Welding (Instituto Internacional de Soldadura, IIW).

<sup>(3)</sup> Según se define en el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 291 de 31.10.2008, p. 1). La definición del producto se determina combinando la descripción del producto que figura en el artículo 1, apartado 1, y la descripción del producto de los códigos NC correspondientes.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Despacho N105 04/092, 1049 Bruselas, Bélgica.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Derecho anti-dumping (%)	Código TARIC adicional
Shandong Luxing Steel Pipe Co., Ltd, Qingzhou City, República Popular China	17,7	A949
Otras empresas que cooperaron enumeradas en el anexo	27,2	A950
Todas las demás empresas	39,2	A999

3. Salvo que se indique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.

#### Artículo 2

Se percibirán definitivamente, al tipo provisional establecido, los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 289/2009 de la Comisión, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2009.

#### Artículo 3

En caso de que un nuevo productor exportador de la República Popular China pruebe convenientemente a la Comisión que:

- no exportó a la Comunidad el producto descrito en el artículo 1, apartado 1, durante el período de investigación (1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008),
- no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores de la República Popular China que quedan sujetos a las medidas establecidas por el presente Reglamento,
- exportó realmente a la Comunidad el producto afectado después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, que actuará por mayoría simple a propuesta de la Comisión tras consultar al Comité consultivo, podrá modificar el artículo 1, apartado 2, y añadir el nuevo productor exportador a la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra y, en consecuencia, sujetas al tipo de derecho medio ponderado del 27,2 %.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo  
La Presidenta  
M. OLOFSSON

## ANEXO

Lista de fabricantes que cooperaron a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, mediante el código TARIC adicional A950

Nombre de la empresa	Localidad
Handan Precise Seamless Steel Pipes Co., Ltd	Handan
Hengyang Valin MPM Co., Ltd	Hengyang
Hengyang Valin Steel Tube Co., Ltd	Hengyang
Hubei Xinyegang Steel Co., Ltd	Huangshi
Jiangsu Huacheng Industry Group Co., Ltd	Zhangjiagang
Jiangyin City Seamless Steel Tube Factory	Jiangyin
Jiangyin Metal Tube Making Factory	Jiangyin
Pangang Group Chengdu Iron & Steel Co., Ltd	Chengdu
Shenyang Xinda Co., Ltd	Shenyang
Suzhou Seamless Steel Tube Works	Suzhou
Tianjin Pipe (Group) Corporation (TPCO)	Tianjin
Wuxi Dexin Steel Tube Co., Ltd	Wuxi
Wuxi Dongwu Pipe Industry Co., Ltd	Wuxi
Wuxi Seamless Oil Pipe Co., Ltd	Wuxi
Zhangjiagang City Yiyang Pipe Producing Co., Ltd	Zhangjiagang
Zhangjiagang Yichen Steel Tube Co., Ltd	Zhangjiagang